

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IV**

William Vélez  
Valdivieso, Huáscar  
Alomar Melero, Natalia  
Rivera Lugo, Dalingery  
Meléndez Torres,  
Daviana Jiménez Cruz,  
Carlos Colón Robles,  
Néstor López Torres,  
Manuel Ortiz Pérez y  
Omar Hernández  
Santos

Apelantes

vs.

MMM Holdings, LLC

Apelada

KLAN201901308

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Sobre:

Ley de Salarios y  
Vacaciones;  
Procedimiento  
Sumario de  
Reclamaciones  
Laborales

Civil Núm.:  
PO2018CV00139  
(604)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2019.

Comparece el señor William Vélez Valdivieso, el señor Huáscar Alomar Melero, la señora Natalia Rivera [Lago], la señora Dalingery Meléndez Torres, la señora Daviana Jiménez Cruz, el señor Carlos Colón Robles, el señor Néstor López Torres, el señor Manuel Ortiz Pérez y el señor Omar Hernández Santos, (en adelante, la parte apelante o los querellantes) mediante recurso de apelación. Solicitan que revoquemos la “Sentencia Sumaria”<sup>1</sup> dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 5 de noviembre de 2019, notificada el día 7 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el Foro primario declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por

<sup>1</sup> Anejo K, págs. 67-78 del Apéndice de la Apelación.

MMM Holdings, LLC, (en adelante MMM, la parte apelada o la querellada) y, en consecuencia, desestimó la querella instada en su contra.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver conforme a los fundamentos que expondremos a continuación.

### I.

Este caso inició el 26 de junio de 2018, con la presentación de una querella mediante la cual se reclamó el pago de licencias por vacaciones a tenor con la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico”, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*, (Ley Núm. 379). Posteriormente, dicha querella fue enmendada en dos ocasiones, presentándose “Querella Enmendada”<sup>2</sup>, el 3 de julio de 2018 y “Segunda Querella Enmendada”<sup>3</sup>, el 21 de agosto de 2018. La última enmienda tuvo el efecto de incluir a un noveno querellante y modificar el reclamo de éstos a una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 180, *infra*.

Oportunamente, la parte querellada presentó su “Contestación a Querella Enmendada”, el 27 de julio de 2018, y “Contestación a Segunda Querella Enmendada”, el 4 de octubre de 2018. Así las cosas, el 28 de noviembre de 2018, el TPI celebró una vista de estado de los procedimientos durante la cual se discutieron las alegaciones y reclamaciones contenidas en la “Segunda Querella Enmendada”. Luego de celebrada la vista, la “Segunda Querella Enmendada” quedó circunscrita a una reclamación de salarios a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de

---

<sup>2</sup> *Íd.*, Anejo B, págs. 4-13.

<sup>3</sup> *Íd.*, Anejo D, págs. 14-17.

Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, (Ley Núm. 180).

Según surge de las alegaciones de la querrela, todos los querellantes fueron empleados de MMM y ocuparon el puesto de “Representante de Ventas”, cuyas funciones principales consistían en la venta de planes médicos tipo “Medicare Advantage” a través de Puerto Rico, mediante visitas programadas a potenciales clientes en hogares, égidas, oficinas médicas, entre otras. A su vez, expresaron que la compensación de los querellantes como empleados de la querellada estaba compuesta por dos partidas, el sueldo base y las comisiones. Sobre esto, arguyeron que la querellada, según su práctica corporativa, realizaba el cómputo y pago de las vacaciones de los representantes de ventas, como los aquí apelantes, únicamente a razón de la porción correspondiente a la partida de sueldo base del empleado, excluyendo la partida de comisión.

Partiendo de lo anterior, los querellantes alegaron que el puesto de representante de ventas, cuyo puesto ocuparon al trabajar para MMM, no estaba exento de las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*, por lo tanto, el cómputo realizado por la querellada al liquidarle sus respectivas licencias por vacaciones era incorrecto. Adujeron que tenían derecho al pago de sus licencias por vacaciones según las disposiciones del referido estatuto, esto es, incluyendo en el cómputo la partida correspondiente a las comisiones devengadas y no únicamente su sueldo base. En consecuencia, reclamaron el pago de una suma no menor de \$125,000.00 por concepto de licencias por vacaciones adeudadas, el doble de dicha cantidad en virtud de la penalidad provista por la Ley Núm. 180, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Por otro lado, la parte apelada presentó su contestación a la querrela enmendada y mediante esta reconoció que los

querellantes fueron empleados de MMM y que habían ocupado el puesto de representantes de ventas externos. De igual forma, admitió que había realizado el cómputo y pago de las licencias por vacaciones según las políticas internas de la compañía y según alegado en la querrela, esto es, solamente utilizando la partida correspondiente al salario base de cada empleado. Fundamentó lo anterior en que el puesto de representante de venta, ocupado por los apelantes y contrario a lo planteado por estos, era uno exento de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*. Por lo tanto, adujo que no adeudaba suma alguna a los querellantes pues le había liquidado sus respectivas licencias por vacaciones de conformidad con las políticas internas de la corporación ya que las disposiciones del referido estatuto no los cobijaba.

El 17 de abril de 2019, la parte apelada presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria”. En síntesis, arguyó que no existía controversia real sobre algún hecho material en el caso de epígrafe y que nada impedía la adjudicación sumaria ya que la controversia era estrictamente de derecho. Sobre esto último, MMM planteó que la controversia se limitaba a determinar si las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*, eran aplicables a los “Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes”, según definidos en el Art. VIII del Reglamento Núm. 13 (Quinta Revisión 2005), Reglamento Núm. 7082 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 18 de enero de 2006, (Reglamento Núm. 7082)<sup>4</sup>. Específicamente, sostuvo que el Art. 8 (b) de la Ley Núm. 180, *supra*, y el Art. VIII del Reglamento Núm. 7082, *supra*, excluía a los apelantes de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*, por encontrarse bajo la categoría de “Vendedores

---

<sup>4</sup> En adelante, hacemos referencia al Reglamento Núm. 7082, dado que el Reglamento Núm. 13 ha sido objeto de varias revisiones promulgadas por el Secretario del DTRH de turno, siendo la quinta y última revisión la aprobada mediante el Reglamento Núm. 7082.

Ambulantes”. En consecuencia, MMM solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor y desestimara, con perjuicio, la reclamación incoada en su contra.

En respuesta, el 22 de julio de 2019, la parte apelante presentó “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. Alegó que existían controversias sustanciales que hacían necesaria la celebración de una vista. Planteó la existencia de controversias sobre: si, en efecto, los querellantes se encontraban bajo la categoría de “Agentes Viajeros” o “Vendedores Ambulantes”, según definidos por el Reglamento Núm. 7082, *supra*, y si los “Agentes Viajeros” o “Vendedores Ambulantes”, eran acreedores de licencias por vacaciones conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*. Sobre lo primero, argumentaron que la existencia de una exclusión de los beneficios de legislación laboral debía ser clara y que toda duda sobre esta debía ser interpretada a favor del empleado. En cuanto a lo segundo, manifestaron que, de los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria no surgía de que los apelantes estuvieran excluidos de las disposiciones sobre la concesión de licencias por vacaciones consagradas en la Ley Núm. 180, de manera que era un hecho en controversia si dicha licencia era un beneficio adicional concedido a éstos en virtud de la política de la empresa, sujeto a la discreción de la parte apelada.

El 25 de julio de 2019, el foro primario notificó una “Orden” y señaló una vista para el 28 de agosto de 2019, para que las partes argumentaran sus respectivas posiciones en torno a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>5</sup> No obstante, la vista fue suspendida ante el paso de la Tormenta Dorian y la misma no fue recalendarizada por el TPI.<sup>6</sup> Así las cosas, sometida ante la

---

<sup>5</sup> *Íd.*, Anejo I, pág. 65.

<sup>6</sup> Véase Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2019 TSPR 151.

consideración del TPI la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el foro *a quo* declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria”. En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *Los Querellantes se desempeñaron como empleados de MMM, ocupando el puesto de Representante de Venta Externos (Outside Sales Representatives).*
2. *Como parte de las funciones de los Querellantes como Representante de Venta Externos (Outside Sales Representatives) estaba hacer presentaciones de ventas a beneficiarios elegibles de Medicare y vender planes médicos tipo “Medicare Advantage” a través de todo Puerto Rico y por medio de visitas programadas en hogares, égidias y oficinas médicas, entre otros.*
3. *El puesto de Representante de Ventas Externo de MMM (Outside Sales Representatives) está exento de las leyes de horas y salarios bajo la clasificación de “Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes”, según definidos en el Reglamento Núm. 7082 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, mejor conocido como el Reglamento 13 (Quinta Revisión).*
4. *Los Querellantes, como Representantes de Ventas Externos de MMM (Outside Sales Representatives), eran compensados a base de salario base y comisiones.*
5. *MMM le concede licencia de vacaciones a sus empleados exentos como un beneficio adicional, en virtud de las políticas de la empresa.*
6. *Para computar el pago de ese beneficio adicional, MMM utiliza exclusivamente el salario base del empleado exento, conforme lo disponen las políticas de la empresa.*
7. *MMM pagó y liquidó las licencias de vacaciones de todos los Querellantes a base de sus respectivos salarios base exclusivamente, según disponen las políticas de la empresa.*

De manera que, fundamentado en los hechos materiales incontrovertidos arriba esbozados y a la luz del derecho aplicable, el TPI concluyó que los querellantes no estaban cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*, por lo que no eran acreedores de remedio alguno bajo dicho estatuto. En consecuencia, dictó la sentencia objeto de apelación, desestimando la reclamación instada por los querellantes, con perjuicio.

Inconforme con la determinación, el 20 de noviembre de 2019, la parte apelante compareció ante este Tribunal de

Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y le imputó al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

*Primero: Erró el TPI al determinar que no está en controversia que el puesto de Representantes de Ventas Externos que los querellantes ocuparon es un puesto exento de las leyes de horas y salarios bajo la categoría de “Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes”, según dicho término está definido en la Quinta Revisión del Reglamento 13.*

*Segundo: Erró el TPI al determinar que el puesto de Representantes de Ventas Externos está exento de las leyes de horas y salarios bajo la clasificación de Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes, según definidos en el Reglamento Núm. 7082 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, mejor conocido como el Reglamento 13 (Quinta Revisión).*

*Tercero: Erró el TPI al determinar que los empleados exentos bajo la clasificación ocupacional de “Agente Viajero y Vendedor Ambulante” según definidos en la Quinta Revisión del Reglamento 13, como los querellantes, están excluidos de la aplicación de la Ley 180, conforme a su artículo 8(B).*

*Cuarto: Erró el TPI al determinar que los querellantes no están cobijados por las disposiciones de la Ley 180, por lo que no son acreedores de remedio alguno bajo dicho estatuto.*

*Quinto: Erró el TPI al desestimar sumariamente la presente reclamación incoada por los querellantes, con perjuicio.*

*Sexto: Erró el TPI al no evaluar las disposiciones legales laborales como le exige nuestro ordenamiento jurídico: liberalmente a favor del trabajador.*

*Séptimo: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria sin celebrar vista según había previamente determinado.*

El 2 de diciembre de 2019, MMM compareció ante este Foro mediante “Alegato en Oposición a Apelación”.

Examinadas las comparecencias de las partes y los documentos en el expediente, a la luz del derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso.

## **II.**

### **-A-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare,*

2019 TSPR 79, 202 DPR \_\_\_ (2019), Op. de 25 de abril de 2019; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 644 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Específicamente, este mecanismo tiene el propósito de facilitar la solución de “litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La sentencia sumaria está regulada por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Por su parte, los hechos materiales han sido definidos como aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La calidad del “hecho material”, sobre el cual existe controversia, debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

A su vez, la controversia sobre el hecho material debe ser real. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[...]una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la

*parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. [...]. Ramos Pérez v. Univisión, supra, en las págs. 213 y 214.*

Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012). Consecuentemente, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007).

Por el contrario, se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, **únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.** (Énfasis suplido.) *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Véase, además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *González Aristud v.*

*Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra. Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, tanto al promovente como al opositor de una solicitud de sentencia sumaria se les exige cumplir con unos requisitos de forma específicos, para que puedan considerarse sus respectivas solicitudes. La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, supra, regula de manera específica dichos requisitos. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Asimismo, la contestación u oposición a la solicitud de sentencia sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La parte promovida deberá citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, citando la página o sección pertinente. Véase, Regla 36.3(b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Íd.*

El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. Igualmente, si la parte promovida no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, **si ésta procede en Derecho**. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). **Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida**. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra. Cónsono con ello, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, a la pág. 757.

En *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, a la luz de la jurisprudencia y las Reglas de Procedimiento Civil.

En primer lugar, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que, al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el

Tribunal de Primera Instancia. En ese sentido, este foro apelativo está regido por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y por consiguiente le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

En segundo lugar, puesto que este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición satisfagan los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

En tercer lugar, al revisar una sentencia dictada de forma sumaria, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. Si los hubiere, estamos compelidos a cumplir con el mandato de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, por lo que tenemos la obligación ineludible de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Procede hacer esta determinación en la sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia a la lista enumerada de hechos incontrovertidos que determinó el Tribunal de Primera Instancia.

En cuarto lugar, por último, si este Tribunal de Apelaciones determina que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, nos dispondremos entonces a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho.

Asimismo, en el normativo caso *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 114-115, el Tribunal Supremo cita y reitera las limitaciones a las que está sujeto este Tribunal de

Apelaciones, según discutidas en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, con respecto a la revisión de una sentencia dictada sumariamente:

*[...a]l revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.*

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce, conforme a la doctrina de delegación de poderes, la facultad de la Asamblea Legislativa de crear un organismo administrativo, mediante la aprobación de una ley, a fines de facilitar la implementación de la política pública del Estado, entre otras cosas. Por su parte, la ley orgánica de una agencia administrativa es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y delega a dicha agencia los poderes necesarios para que esta actúe conforme al propósito perseguido por el legislador al crearla. Esto es, la Asamblea Legislativa delega facultades cuasi judiciales y cuasi legislativas a organismos administrativos como requisito indispensable para la realización de los objetivos públicos, promulgados por el Estado mediante legislación.

Partiendo de lo anterior y en lo atinente al caso que nos ocupa, se aprobó la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, 3 LPRC sec. 304 *et seq.*, (Ley Núm. 15). El referido estatuto creó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), organismo encargado de implementar

y desarrollar la política pública del Estado en el ámbito laboral. Cónsono con ello, el DTRH quedó facultado a ejercer todas las funciones y responsabilidades de carácter general establecidas por ley, tanto las encomendadas por las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, como las que surjan de su ley habilitadora.<sup>7</sup>

Entre la abundante legislación laboral, se encuentra la Ley Núm. 180-1998, “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, (Ley Núm. 180), la cual se aprobó con el propósito de crear una nueva Ley de Salario Mínimo y así establecer un mecanismo más ágil, a tono con el desarrollo en el área laboral, tanto a nivel estatal como federal.<sup>8</sup> Específicamente, la ley establece que el salario mínimo federal, fijado por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés “Fair Labor Standards Act”), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, será aplicable en Puerto Rico de la misma forma y con los mismos criterios que en los Estados Unidos de América. Además, entre sus propósitos está proveer protección para los trabajadores de empresas locales no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938; establecer todo lo relacionado a las licencias por vacaciones y enfermedad y facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a implantar sus disposiciones, entre otros.<sup>9</sup>

A través de la Ley Núm. 180, *supra*, un empleado puede incoar una causa de acción contra su patrono para reclamar el pago de todos los salarios, horas extras, licencia por vacaciones, licencia por enfermedad, penalidad por trabajar el periodo de tomar alimentos y cualquiera otra compensación a la que tuviere derecho al amparo de sus disposiciones. No obstante, el Art. 8 de

---

<sup>7</sup> Art. 2 de la Ley Núm. 15, 3 LPRA sec. 305.

<sup>8</sup> Véase, la *Exposición de Motivos*. 29 LPRA sec. 250 *et seq.*

<sup>9</sup> *Íd.*

la Ley Núm. 180, *supra*, provee una serie de excepciones a la aplicabilidad del estatuto, de manera que, las personas allí enumeradas no están cobijadas por sus disposiciones. En lo pertinente, dicho artículo establece que:

**(a)** *Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:*

**(1)** *personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia, con excepción de los choferes;*

**(2)** *personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas, y;*

**(3)** *personas empleadas por los Gobiernos Municipales.*

**(b)** *Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los “Administradores”, “Ejecutivos” y “Profesionales”, según dichos términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo o según fuese subsiguientemente enmendado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al amparo de las facultades que le concede esta Ley.*

**(c)** *Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a empleados cubiertos por un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono.*

(Énfasis suplido).

A tenor con la política pública y los poderes que le fueron delegados y de conformidad a la encomienda y desplegada en estatutos laborales, entre ellos el Art. 8 de la Ley Núm. 180, el DTRH promulgó el Reglamento Núm. 7082, *supra*. El reglamento aludido se creó para definir aquellas clasificaciones ocupacionales exentas de las normas de salario mínimo y las referentes al pago de licencias por vacaciones y enfermedad.<sup>10</sup> Además, el mismo se aprobó para atemperar las interpretaciones y definiciones de la Sección 541 del Título 29 del Código Federal de Reglamentos (“Code of Federal Regulations”), “Defining and Delimiting the Exemptions for Executive, Administrative, Professional, Outside

<sup>10</sup> Art. III del Reglamento Núm. 13, *supra*.

Sales and Computer Employees; Final Rule”, emitido al amparo de la FLSA.<sup>11</sup>

En lo pertinente, el Art. VIII del Reglamento Núm. 7082, *supra*, dispone lo siguiente:

*Los Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes son aquellos empelados cuya función es realizar ventas según definido por la FLSA y/o por la Ley Núm. 379, o aquellos empleados cuyo deber primordial sea obtener órdenes o contratos de servicios o para el uso de facilidades por lo cual el cliente o comprador pagará una consideración o remuneración; y que el empelado esté habitual y regularmente ocupado lejos del lugar de negocio de su patrono mientras realiza dichas funciones. Este empleado generalmente realiza sus ventas en el lugar de negocios o residencia de los clientes. Esta excepción no incluye ventas por teléfono, por correo o por el Internet, a menos de que las mismas sean resultado de una gestión personal de ventas. El requisito de una compensación mínima salarial (Artículo IX de este Reglamento) no es de aplicación para los empleados que sean considerados agentes viajeros o vendedores ambulantes bajo esta disposición.*

Como dijimos anteriormente, mediante legislación se conceden poderes y facultades a las agencias administrativas y, circunscrito a ello, estas promulgan los reglamentos que entiendan necesarios o convenientes, según su conocimiento especializado. La sección 1.3 Ley Núm. 38-2017, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 9603, define el concepto reglamento como “cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley ...”. De manera que, a través de las disposiciones de una ley se establecen pautas generales a través de las cuales se aspira materializar la política pública concerniente a la materia legislada y, posteriormente, la agencia administrativa complementa con especificidad lo dispuesto por ley mediante la aprobación de un reglamento, siempre y cuando esté facultada para ello.

Finalmente, es menester señalar otra norma que limita el contenido de un reglamento, a saber: un reglamento promulgado

---

<sup>11</sup> *Íd.*

para implementar la ejecución de una ley o alguna de sus disposiciones puede complementarla, pero no estar en conflicto con ella. Sobre ello, el Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que:

*El estatuto orgánico de la agencia administrativa [u otro estatuto] define y delimita su ámbito de acción y, por ende, su jurisdicción. Cualquier transgresión a lo pautado por la ley respecto a los linderos de acción constituye una acción ilícita. Se considera que dicha actuación ha sido efectuada sin autoridad. La importancia de esta doctrina en el campo de la reglamentación es incuestionable. . . . Por tal razón, ‘un reglamento para implementar la ejecución de una ley puede completarla, pero no estar en conflicto con ésta’. Es nulo el reglamento que esté en conflicto o en contra de la ley. (Citas en original omitidas). Pueblo v. Barahona Gaitán, 2018 TSPR 195, 201 DPR \_\_\_ (2018).<sup>12</sup>*

### III.

Por esta íntimamente relacionados entre sí procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto. En síntesis, la parte apelante sostiene que erró el TPI al desestimar el caso de epígrafe, toda vez que existía controversia sobre hechos medulares que impedían la disposición sumaria. Argumentan que existe controversia de hecho en cuanto a si el puesto de representante de ventas externo, ocupado por los apelantes, se encuentra exento de la Ley Núm. 180, *supra*, por caer bajo la categoría de “Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes”. Asimismo, señalan que erró el TPI al dictar sentencia sumaria sin celebrar una vista, según lo había determinado previamente.

A su vez, los apelantes arguyen que erró el TPI al concluir, como cuestión de derecho, que el puesto de representante de venta esta incluido en la definición de “Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes”, según definida por el Art. VIII del Reglamento Núm. 7082, *supra*. En la alternativa, alegan que incidió el foro primario al concluir que el Art. 8 (b) de la Ley Núm. 180, *supra*, excluye a

---

<sup>12</sup> Véase, además, *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 759 (2004); *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 DPR 180, 187-188 (2002); *P.S.P v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 409 (1980).

los “Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes”, según definido por el Art. VIII del Reglamento Núm. 7082, *supra*, de sus disposiciones, por lo que no tenían derecho a remedio alguno bajo dicha ley. Sobre esto, fundamentan que el referido artículo no menciona expresamente a los “Vendedores Ambulantes”, sino que se limita a mencionar a los “Ejecutivos”, “Administradores” y “Profesionales”.

Toda vez que en el presente recurso se cuestiona la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, de entrada, nos compete determinar si las partes cumplieron con las formalidades que impone la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, cuando se hace uso de este instrumento procesal. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Examinada la petición de sentencia sumaria presentada por la parte apelada ante el TPI, juzgamos que cumplió con los requisitos de forma dispuestos por la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, concurrimos con el TPI en cuanto a que la oposición presentada por los apelantes no cumplió con los requisitos formales que requiere la Regla 36.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En este sentido, la parte apelante se limitó a citar los párrafos según enumerados por la promovente que entendía estaban en controversia, sin hacer referencia a la prueba admisible en evidencia donde se establecían los hechos controvertidos. Más importante aún, la parte apelante no proveyó evidencia sustancial que sustentara los hechos materiales que juzgaba estaban en disputa, sino que se limitó a anejar la Consulta Núm. 15315 del DTHR y las declaraciones juradas de dos de los nueve querellantes a los fines de establecer que las funciones realizadas por estos eran contrarias a las funciones de un vendedor ambulante. Concluimos que los documentos anejados a la oposición son insuficientes para controvertir los hechos propuestos por la parte

apelada. Por lo anterior, el foro primario no incidió al incorporar y dar por admitidos los hechos expuestos por la parte apelada como incontrovertidos.

Ahora bien, determinados los hechos incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho a la controversia.

No existe controversia en cuanto a que los apelantes ocuparon el puesto de representante de ventas externas, por lo tanto, debemos determinar si, según sus funciones, estos encuentran bajo la categoría ocupacional de “Vendedores Ambulantes”. El Art. IV del Reglamento Núm. 7082, *supra*, establece que el nombre o título de la posición o puesto del empleado es insuficiente para establecer el status de empleado exento bajo las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*. Añade que es el salario y las funciones de dicho empleado lo que determinará el referido status de empleado exento. De conformidad con la prueba obra en el expediente, la función primordial de los querellantes era hacer presentaciones de ventas a beneficiarios elegibles de Medicare y vender planes médicos tipo “Medicare Advantage” fuera del lugar de negocio de su patrono, a través de todo Puerto Rico, mediante visitas a hogares, égidias y oficinas médicas, entre otros.<sup>13</sup> Claramente, dichas funciones no son contrarias a la definición de vendedores ambulantes proscrita por el Art. VIII del Reglamento Núm. 7082. Por lo tanto, no erró el TPI al concluir que, según las funciones de los apelantes, el puesto de representante de ventas se encontraba bajo la categoría ocupacional de vendedores ambulantes.

Dicho lo anterior, debemos determinar si la Ley Núm. 180 excluye la categoría ocupacional de vendedores ambulantes de la aplicación de sus disposiciones. Como reseñamos, el Art. 8 (b) de

---

<sup>13</sup> Véase, Anejo F, pág. 39 del Apéndice de la Apelación.

la Ley Núm. 180, *supra*, establece que sus disposiciones no serán aplicables a los "Administradores", "Ejecutivos" y "Profesionales", según dichos términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 (Reglamento Núm. 7082) o según fuese subsiguientemente enmendado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al amparo de las facultades que le concede la misma.

Surge claramente del texto esbozado que la Ley Núm. 180, *supra*, facultó al Secretario del DTRH para que, mediante reglamento, complementara sus disposiciones. Específicamente, le concedió la facultad, dado su conocimiento especializado, de definir las categorías ocupacionales que estarían exentas de la aplicación de sus disposiciones. Esta facultad de reglamentar fue concedida al amparo de los poderes que la misma Ley Núm. 180 le reconoció, cuyos poderes son cónsonos con los poderes y facultades delegados por la Asamblea Legislativa al DTRH mediante su ley orgánica, a los fines de implementar la política pública del Estado.

No albergamos duda de que el DTRH, es el ente que posee la pericia sobre los asuntos laborales en nuestra jurisdicción. De manera que, al aprobar el Reglamento Núm. 7082, el cual añadió a los vendedores ambulantes a las categorías ocupacionales de empleados exentos, el Secretario del DTRH no hizo otra cosa que cumplir con su deber de implementar la política pública, mediante el ejercicio de su facultad delegada de reglamentar. Concurrimos con el foro *a quo*, concluimos que al promulgar el Reglamento Núm. 7082, el Secretario ejerció la facultad concedida por el Art. 8 (b) de la Ley Núm. 180, *supra*, para **enmendar** el Reglamento Núm. 13, cuyo propósito siempre ha sido el establecer las categorías ocupacionales exentas de la aplicación de determinadas leyes laborales, entre ellas, la aludida Ley Núm. 180. En

consecuencia, las disposiciones de dicho estatuto no cobijan a los apelantes, puesto que se trata de empelados que ocuparon un puesto de vendedores ambulantes, categoría exenta de su aplicación. Como resultado, estos carecen de una causa de acción para reclamar el pago de licencias por vacaciones según las disposiciones de Ley Núm. 180.

Por otro lado, en cuanto a la desestimación sumaria de la reclamación sin la celebración una vista, es menester señalar que, contrario a lo planteado por la parte apelante, nuestro ordenamiento procesal civil concede completa discreción al foro primario para determinar si celebra o no una vista, previo a la adjudicación de una solicitud de sentencia sumaria. Esto es, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, de ninguna manera impone al TPI la obligación de celebrar una vista argumentativa previo a la adjudicación de una solicitud de sentencia sumaria. Por tanto, en consideración de lo anterior y dado los hechos particulares del caso de autos, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al determinar que procedía adjudicar la solicitud de sentencia sumaria sin necesidad de celebrar una vista argumentativa.

Finalmente, la parte apelante le imputa al TPI haber errado al no evaluar las disposiciones laborales liberalmente a su favor, según lo exige el ordenamiento jurídico. Aunque el escrito de apelación señaló lo anterior como su séptimo error, este no fue discutido por la parte apelante.

Como tribunal apelativo intermedio, tenemos la función principal de revisar la corrección de los procedimientos ante los foros de primera instancia y dirimir si las determinaciones de ese foro están fundamentadas en una interpretación correcta del derecho. *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 136 (2003). No obstante, es el apelante o el peticionario quien tiene el deber de ponernos en

posición de poder revisar su caso. *Seashore Realty, Etc. Co. v. Junta*, 75 DPR 142, 150 (1953). Meras alegaciones o conjeturas no serán suficientes para sustentarlos. *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas of P.R.*, 137 DPR 497, 526 (1994); *Reece Corporation v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

Reiteramos que las actuaciones de los foros de instancia se presumen correctas, por lo que aquél que las impugne tiene que colocar a este tribunal apelativo en posición de aquilatar y justipreciar el error presentado. La mera alegación de un error, que luego no se fundamente o discute no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62 (1987). Por lo tanto, los errores no discutidos en un alegato se entienden renunciados y no serán considerados por los tribunales revisores. *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839, 857 (1993).

Concluimos, que el foro *a quo* no cometió los errores señalados. En consecuencia, procede confirmar la Sentencia Sumaria apelada.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL IV

WILLIAM VÉLEZ VALDIVIESO,  
 HUÁSCAR ALOMAR MELERO,  
 NATALIA RIVERA LUGO,  
 DALINGERY MELÉNDEZ  
 TORRES, DAVIANA JIMÉNEZ  
 CRUZ, CARLOS COLÓN  
 ROBLES, NÉSTOR LÓPEZ  
 TORRES, MANUEL ORTIZ  
 PÉREZ y OMAR HERNÁNDEZ  
 SANTOS

Apelantes

v.

MMM HOLDINGS, LLC  
 Apelada

KLAN201901308

*Apelación*  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera  
 Instancia, Sala  
 de Ponce

Caso Núm.  
 PO2018CV0013  
 9

Sobre:  
 Incumplimiento  
 de Contrato,  
 Daños, Mala Fe  
 y Dolo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

**VOTO DISIDENTE DEL  
 JUEZ NERY E. ADAMES SOTO**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2019.

Concuero con los respetados compañeros jueces de Panel al identificar que la única controversia a ser dilucidada en este caso es una de Derecho, no de hechos. Sin embargo, contrario a ellos, estoy convencido de que si el Legislador hubiese querido excluir de los beneficios del cómputo de vacaciones que reconoce la Ley 180-1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 250 (Ley 180), a los representantes de ventas y vendedores ambulantes, así lo hubiese dispuesto expresamente, pero no lo hizo. Por el contrario, en su Art. 8 la Ley 180 sí es clarísima al identificar las siguientes tres categorías de trabajadores como excluidas; **administradores, ejecutivos y profesionales**. Sobre dichas categorías, **y no otras**, la misma legislación concedió la facultad al Secretario del Trabajo

y Recurso Humanos (el Secretario) **para definir dichos términos** mediante reglamentación, lo que supone ampliar o acortar la definición **de tales términos** pero no incluir otras categorías. Es decir, el ejercicio de definir tales categorías no comporta, en medida alguna, la delegación al Secretario de que incluya nuevas categorías a ser excluidas de la aplicación de la Ley 180. Bajo la dilatadísima interpretación que sugiere el apelado de la Ley 180, según acogió el TPI y promocionó el Secretario, bien pudiera argüirse que mañana el Secretario podría añadir cinco o seis categorías más de empleados excluidos a través de reglamentación, sin que el Legislador nada tuviera que decir sobre ello. Tal proposición resulta absurda, en tanto, simplemente, no se le ha concedido tal facultad al Secretario, quien está limitado a definir las categorías que dispuso el Legislador, administradores, ejecutivos, profesionales, y nada más.

Tal como acertadamente indican los apelantes en su escrito, sirve de apoyo contundente a lo anterior la comparación de las disposiciones contenidas en la Ley 180, con las de la Ley 379-1948, 29 LPRA sec. 271, Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico, (Ley 379). A fin de cuentas, *las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.* Art. 18 del Código Civil, 31 LPRA sec. 18. A tenor, hemos de percatarnos que tanto en la Ley 180, como en la Ley 379, el Legislador incluyó una lista de categorías de empleados a ser excluidas de los beneficios descritos respectivamente. No obstante, **en la Ley 379 el Legislador determinó expresamente excluir de sus beneficios a los agentes viajeros y vendedores ambulantes, mientras que no hizo mención alguna de estos en las exclusiones que incluyó**

**en la Ley 180.** Un ejercicio interpretativo coherente de ambas legislaciones laborales necesariamente conduce a confrontarnos con la siguiente interrogante; ¿por qué en la Ley 379 se excluyó expresamente a los agentes viajeros y vendedores ambulantes, pero esas dos categorías no fueron excluidas en la Ley 180? La respuesta, desde mi perspectiva, es clarísima, porque así fue la voluntad del Legislador, excluir a los agentes viajeros y vendedores ambulantes en una legislación y en la otra no. A pesar de ello, en un acto legislativo no delegado, el Secretario del Trabajo parece interpretar que sí tiene potestad para añadir categorías de empleados excluidos en la Ley 180. No tiene razón dicho funcionario, ni tampoco el foro primario al acoger tal sugerencia.

Por las razones que antecede, respetuosamente disiento.

NERY ADAMES SOTO  
Juez de Apelaciones